



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Noviembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 080014189005202200587-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOINDUSTRIAL MULTIACTIVA DE SERVICIOS

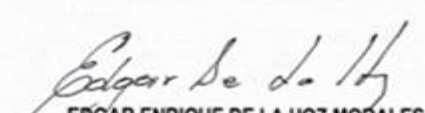
INDUSTRIALES DEL CARIBE COOINDUSTRIAL NIT. 900.595.809-9

DEMANDADO: JOHN JAIRO VARGAS PEREZ C.C. No. 72.266.621

JERRY FRANCISCO FERREIRA ALVEAR C.C. No. 1.014.251.800

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva singular, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por la COOPERATIVA COOINDUSTRIAL MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE COOINDUSTRIAL, identificada con NIT. 900.595.809-9, a través de endosatario contra JOHN JAIRO VARGAS PEREZ y JERRY FRANCISCO FERREIRA ALVEAR, identificados con C.C. No. 72.266.621 y C.C. No. 1.014.251.800 respectivamente.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. No reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”** (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Conforme lo anterior, en el numeral 2 de las pretensiones, se expresa:

“Por concepto de los intereses comerciales y moratorios por la anterior suma de dinero desde el 08 DE AGOSTO DE 2022, fecha en la que se causa la mora. Hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, al máximo legal permitido conforme al artículo 430 de C.G.P.”

Recordemos que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como los moratorios, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.
- 6- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ALVARO MIRANDA RIOS, identificado con C.C. No. 8.700.437 y T.P. No. 80.933 del C.S.J. como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 24 de noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 195
El Secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES